JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00393-00**
Demandante:	**BEATRIZ SANCHEZ**

BEATRIZ SANCHEZ, actuando a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1°: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentada por **BEATRIZ SANCHEZ,** a través de apoderado judicial debidamente constituido.

2° DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme a las previsiones del artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER a la doctora **YEIMY EDITH PINEDA GALINDO,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b1afbbe1af51fc40f74171525cd948a5ae1044115e8e83786dd8e44c577c0**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:19 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00680-00**
Demandante:	**CHEVYPLAN S.A.**
Demandados:	**LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición, contra el proveído de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual el juzgado se abstuvo de reconocer la sustitución de poder presentada por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en calidad de apoderado de los demandados.

En atención al escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA; se encuentra que no es del caso dar trámite al mismo por haber sido presentado extemporáneo, como se expondrá a continuación:

En efecto, el auto de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 08 de noviembre de 2019, fue publicado[1] en estado electrónico[2] el día 02 DE JULIO DE 2020. En el mismo sentido, obra prueba en el sitio web de CONSULTA DE PROCESOS[3] de la Rama Judicial, de que dicho estado electrónico del día 02 DE JULIO DE 2020, fue informado por este juzgado inclusive de forma anticipada (se realizó la anotación de la actuación judicial en el Sistema Siglo XXI, el día 01 de julio de 2020 a las 13:01 hora militar):

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 048 Fecha: 02/07/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007 2013 00468	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA CHAPARRO	MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARRAZO	Auto decide recurso ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL RECURSO - CONTINUAR TRAMITE	01/07/2020	1
54001 40 22 701 2014 00525	Ejecutivo Singular	JORGE RICARDO - TORRES JIMENEZ	CARLOS ARTURO-RAMIREZ AVILA	Auto decide recurso ABSTENERSE DE DAR TRAMITE AL RECURSO	01/07/2020	1
54001 40 53 007 2016 00809	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES	NORMA ROCIO TRIANA ROJAS	Auto decide recurso	01/07/2020	1
54001 40 53 007 2017 00679	Ejecutivo Singular	SUGEY MILENA CAICEDO CONDE	GRACIELA VELEZ CONTRERAS	Auto de Tramite DECLARA PROBADA PERDIDA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGAFO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2018 00749	Ordinario	YAMILE ABRAJIN DE PEREZ	CARLOS ALBERTO - BALAGUERA CAMACHO	Auto decide recurso NO REPONER - NO CONCEDE APELACION- RECHAZA DEMANDA - ORDENA DEVOLUCION Y ARCHIVO	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2018 00915	Ejecutivo Singular	JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE	EDINSON OMAR ORELLAN CALDERON	Auto decide recurso	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2018 01109	Sucesión Por Causa de Muerte	LAUREANA DIAZ QUINTERO	PACIFICO - DIAZ DIAZ	Auto decide recurso NO REPONDER - CONCEDE APELACION CONFORME ART 321 DEL CGP	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00080	Interrogatorio de parte	KELLY VANESA RAMIREZ RIVERA	PRUEBA	Auto decide recurso REPONE AUTO- FIJA HONORARIOS LA SUMA DE $1.000.000 AL AUXILIAR DE JUSTICIA	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00255	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP	JOSE VICENTE - PEREZ DUEÑEZ	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00327	Ejecutivo Singular	OSCAR ARMANDO-RODRIGUEZ CHACON	BLANCOLORS JEANS S.A.S	Auto decide recurso NO REPONER- NO CONCEDER APELACION	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00391	Ejecutivo Singular	RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO	CENTRO DE SALUD COSTA NORTE IPS	Auto decide recurso NO REPONER Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONFORME ART 321 DEL CGP	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00680	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN SA	CARMEN CECILIA-LASPRILLA DIAZ	Auto decide recurso ABTENERSE DE DAR TRAMITE RECURSO - CONTINUAR TRAMITE	01/07/2020	1
54001 40 03 007 2019 00719	Ordinario	MARIA DE JESUS MENDOZA DE VERA	JORGE ENRIQUE-DURAN SOLANO	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA - DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR AUTO DE	01/07/2020	1

[1] Ver publicación en estado electrónico:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-cucuta
[2] Estado electrónico del 02 de julio de 2020, publicado por el despacho judicial :
[3]Enlace web del portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial:
https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bvlKjmqpNbp5wW9p%2binFgAI8r7M%3d

ajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bvlKjmqpNbp5vW9p%2binFgAI8r7M%3d

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CHEVYPLAN SA	- LUIS CARLOS-MARCIALES LASPRILLA - CARMEN CECILIA-LASPRILLA DIAZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2020	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO			24 Aug 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 13:01:49.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO DECIDE RECURSO	ABTENERSE DE DAR TRMAITE RECURSO - CONTINUAR TRAMITE			01 Jul 2020
09 Dec 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO POPULAR INFORMA NO POSEE VINCULOS			09 Dec 2019
06 Dec 2019	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO			06 Dec 2019
29 Nov 2019	TRASLADO	RECURSO			29 Nov 2019

Ahora bien, el recurso de reposición allegado por el doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, fue recibido vía correo electrónico el día 07 de julio de 2020 a las 03:27 p.m.– hecho del que obra prueba en el correo electrónico institucional:

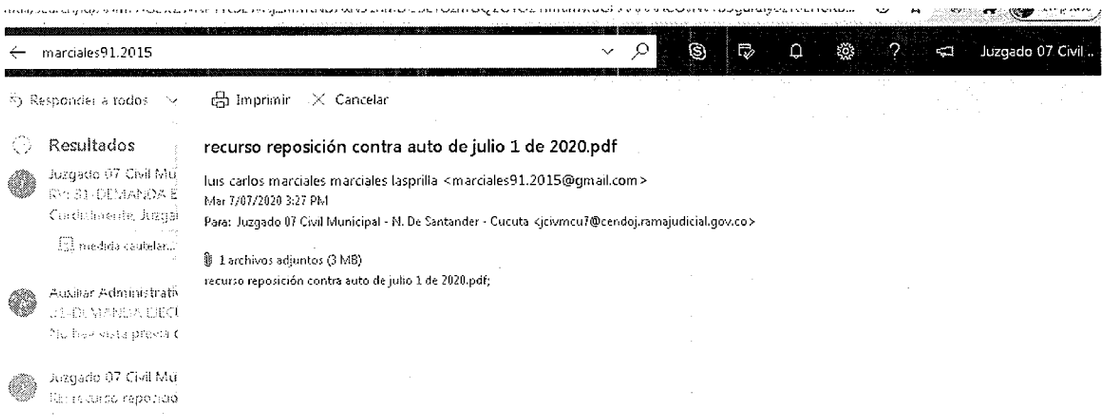

De acuerdo a lo anterior, el término legal para interponer el recurso contra el auto del 01 de julio de 2020, dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, TRES días siguientes a la notificación del auto, fenecieron el día **07 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., hora judicial**; y se reitera, el recurso de reposición se presentó vía correo electrónico el día **07 de julio de 2020 a las 03:27 p.m.**

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020, estableció de manera transitoria a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo del año en curso, que el horario de trabajo y de atención al público en el Distrito Judicial de Cúcuta será de 07:00 a.m. a 03:00 p.m.; horario que aplica actualmente hasta nuevo aviso, según la Circular N° 41 del 22 de mayo de 2020, de la misma corporación.

En ese sentido, resulta pertinente el pronunciamiento de fecha 05 de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia, al estudiar un caso de contornos similares, radicado de instancia 54001-3153-007-2020-00053-01 e interno 2020-0209-01, en el que expuso:

> *"(...) Además, el Órgano de cierre en materia Constitucional ha dicho que los sujetos procesales deben observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento, "g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del*

recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."

Para la Honorable Corte Constitucional existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, ***los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura****. (...)".* (Negrillas propias).

Así las cosas, si la providencia recurrida de fecha 01 de julio de 2020, fue notificada por estado el día 02 de julio del hogaño, quedando ejecutoriada el día 07 de julio de 2020 a las 03:00 p.m., y el escrito contentivo del recurso fue recibido el día 07 de julio del 2020 a las 03:27 p.m., significa que fue radicado fuera del término legal para recurrir el auto, dejando vencer el término para ello.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que no es procedente dar trámite al recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente, y por consiguiente, se rechaza de plano el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

LG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e957a841fa40e8b25be243be65f4a4f6d16d4f6522212e039a106a154037be52**
Documento generado en 22/09/2020 04:47:28 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-22-701-2014-00525-00**
Demandante:	**JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ**
Demandados:	**SHIRLIS YOHANNA GRIMALDO WILCHES, LUZ MERY SALCEDO GARCIA y CARLOS ARTURO RAMIREZ AVILA**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado se abstuvo de reconocer la sustitución de poder presentada por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en calidad de apoderado de la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA.

Auto que fue recurrido por el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en su decir, *"por contener situaciones novedosas, frente al tema de no darle trámite a la impugnación del auto del 14 de noviembre de la anualidad en curso, en donde al despacho se abstiene de darle trámite a la sustitución del poder conferida a favor del suscrito, y que se encuentra debidamente ratificada directamente por la misma parte demandada* ***LUZ MERY SALCEDO GARCIA*** *en su calidad de poderdante interesada en este asunto."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto al tópico en cuestión, se analizará el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala y determina lo siguiente:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(...)*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *(...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En materia jurisprudencial también se ha profundizado sobre la improcedencia de recursos frente al auto que resuelve el recurso de reposición. Señalando la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2006:

> *"Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que* ***contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos****, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago.* ***Cosa distinta es que contra la***

decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. *En el evento contrario, es decir,* ***de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política***". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se indicó de entrada, mediante auto fechado en 14 de noviembre de 2019, este juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, toda vez que, mediante Circular N°016-19, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó la sanción de suspensión por seis (06) meses, impuesta al jurisconsulto, la cual entró a regir a partir del 31 de octubre de 2019, y en consecuencia, se ordenó requerir a la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA, a fin de que confiriera poder a su nuevo apoderado, a la luz del artículo 73 del C.G.P.

No conforme con la decisión del despacho, el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 14 de noviembre de 2019, insistiendo en el hecho de que el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, había sustituido poder el día 30 de octubre de 2019 – según nota de presentación plasmada en el memorial sustitución –, es decir, antes de la entrada en vigencia dè la medida disciplinaria impuesta en su contra; por lo que reiteró la solicitud de reconocimiento de la sustitución de poder, y en consecuencia, solicitó dejar sin efectos el requerimiento hecho a la señora LUZ MERY SALCEDO GARCIA, – requerimiento que la misma demandada desatendió –, bajo el argumento de que ella coadyuvaba la sustitución de poder, y que por tal motivo "*está equivocado el juzgado al ordenar requerir a la demandante (sic) para que designe nuevo apoderado, cuando desde el 30 de octubre el suscrito ha sido revestido de facultades expresas para asumir su representación plena en este proceso, pues el acto de sustitución es totalmente legítimo y válido (...)*".

Posteriormente, en auto del 01 de julio de 2020 – el que aquí se recurre – el despacho resolvió este primer recurso de reposición, ratificando el hecho de que el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON omitió sustituir oportunamente el poder otorgado, y había continuar en su rol de apoderado de la demandada, razón por la cual, se abstenía en continuar con el trámite del recurso de reposición, debido a que al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, no se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras; y por consiguiente, al abstenerse esta unidad judicial de reconocer la sustitución de poder efectuada por el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en el mismo sentido debía abstenerse de reconocer el memorial de coadyuvancia de la sustitución de poder, firmado por la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA, acto con el cual demostró su oposición al requerimiento hecho por el juzgado de que otorgara un nuevo poder.

Finalmente, se aterriza al recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL contra el proveído del 01 de julio de 2020, que resolvió la reposición interpuesta contra el auto del 14 de noviembre de 2019, respecto del cual, a juicio de la suscrita, se evidencia que la decisión que resolvió el primer recurso de reposición antes descrito, no contiene aspectos nuevos o no decididos en el proveído primigenio – auto del 14 de noviembre de 2019 – , como quiera que se limitó a resolver acerca de la procedencia del acto de sustitución de poder realizado por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL.

En ilación argumentativa de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se

interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial –, estima esta juzgadora que tal definición de ninguna forma puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, su alcance, su sentido e inclusive en su forma gramatical–, necesaria e inavitablemente han de resultar distintas, **lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse**.

En este sentido, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de determinar que:

> *"2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. **Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido**.*
>
> *3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra **la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables**, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.*
> *4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.*
>
> *Como lo ha entendido la doctrina, **por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutiva del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS**.*
>
> *Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible."* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Conforme a lo previsto en la legislación procesal vigente y la jurisprudencia precitada, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior – inciso 4º del art. 318 del C.G.P. –, por lo tanto, como el proveído recurrido en reposición – 01 de julio de 2020 –, fue aquel que resolvió tal mecanismo de impugnación horizontal contra el auto del 14 de noviembre de 2019, aquél no goza del beneficio de este medio de impugnación formulado por el censor, en la medida que al estudiarse estrictamente los reproches del recurrente, no se avizora punto nuevo alguno por definirse para que fuere procedente la concesión de esta nueva reposición.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

En línea con las consideraciones precedentes, la suscrita considera necesario reiterar que en este caso, el recurso de reposición que presentó el jurisconsulto JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Se insiste en que, no puede el aquí recurrente alegar que el pronunciamiento del juzgado en proveído del 01 de julio de 2020, respecto de abstenerse de dar trámite al memorial firmado por la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA y el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, mediante el cual, la demandada ratificaba la sustitución de poder que su apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON le hizo al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL; por la misma razón de que, al mantenerse el juzgado en su decisión de abstenerse de reconocer dicha sustitución de poder, en consecuencia y bajo el mismo derrotero argumentativo, se abstenía también en tramitar dicha coadyuvancia de sustitución.

Entiéndase que el debate del memorial de coadyuvancia de la sustitución de poder se encierra en el mismo asunto jurídico, respecto de que el juzgado se abstiene de reconocer dicha sustitución de poder, radicada el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la que el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON ya se encontraba suspendido para ejercer la profesión de abogado en virtud de la sanción que le fue impuesta, y ante tal realidad, el despacho decidió requerir a la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA a fin de que otorgara poder a su nuevo apoderado judicial, – y frente al cual esta juzgadora no concibe el porqué de la extraña renuencia por parte de la señora LUZ MERY SALCEDO GARCIA y el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en ejecutar un acto tan sencillo y práctico como el de conferir poder especial, la primera al segundo –; requerimiento que de haberse materializado, hubiera evitado todo este desgaste procesal.

Empero, acérrimo en la validez de la sustitución de poder, el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, decidió recurrir el proveído que se abstuvo de reconocer tal acto, y además de ello, instó a la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCIA a firmar un memorial en el que se lee *"(....) procedo a ratificar la sustitución del poder concedida a favor del doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL (...)"*, y que "(...) *respalda y coadyuva plenamente la respectiva sustitución realizada (...)"*, actuación con la que se opone a atender el requerimiento del despacho, de conferir poder a su nuevo apoderado.

Acota la suscrita en que, no es un hecho nuevo el abstenerse de dar trámite a este singular memorial de *"coadyuvancia y convalidación de sustitución de poder"*, puesto que el contenido de dicho documento gira en torno al mismo debate jurídico, que no es otro que el interés de que se reconozca la sustitución de poder hecha por el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al aquí recurrente JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, sin tener que cumplir con la presentación de un nuevo poder conferido por LUZ MERY SALCEDO GARCIA a su nuevo apoderado judicial.

Así pues, la procedencia de la reposición contra un auto que resolvió un recurso de reposición no asoma por ningún lado, sin olvidar que ante la restricción legal de ese medio de impugnación, resulta estéril ensayar interpretaciones amplias, diferentes a que se puede presentar nuevamente este recurso respecto de *"puntos nuevos no decididos en el anterior"* auto, ya que lo restringido o excepcional no admite aplicación analógica o extensiva, por ser de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico; aunado a que no se puede pretender darle a los recursos un trámite indefinido.

Y si resultara insuficiente para el recurrente, el razonamiento jurídico anteriormente expuesto, este juzgado no ahorrará argumentos para ratificar su decisión de

abstenerse de reconocer la sustitución de poder radicada el día 05 de noviembre de 2019, en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto de los efectos de la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, determinó[2] que:

> *Para dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de esta sanción disciplinaria y su incumplimiento, resulta necesario rememorar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario de los Abogados, así:*
>
> *"ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> *(...)*
>
> *A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta Corporación lo siguiente:*
>
> ***- La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados**.*
>
> ***- Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción**.*
>
> *- En caso de optarse por **la sustitución de poderes, ésta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.***
>
> *- De contera, **el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal -lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión-, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado**.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

Volviendo al sub jùdice, se evidencia que, el legista JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, insiste en que la sustitución efectuada por el apoderado sancionado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue oportuna, porque en dicha sustitución de poder aparece una nota de presentación personal de fecha 30 de octubre de 2020, firmada por este; empero, disiente el despacho de tal postura, toda vez que el acto de sustitución de poder fue allegado al proceso sólo hasta el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya habían transcurrido varios días de estar vigente la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, que se memora, entró en vigencia a partir del 31 de octubre de 2019.

Frente al tópico puesto en escrutinio, resulta menester traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Ahora bien, si taxativamente la norma adjetiva precitada dispone que el poder termina cuando se RADIQUE EN SECRETARIA el escrito de revocatoria o designación de otro apoderado, por analogía se entiende que la sustitución de poder también tiene efectos jurídicos una vez SE RADIQUE EN LA OFICINA DEL JUZGADO. (Situación muy distinta ocurre con la renuncia de poder, la cual surte efectos cinco (5) días después

---

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora

de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.)

En concordancia con lo anterior, si únicamente con la radicación de la sustitución de poder ante este juzgado, entraría dicha actuación a surtir los efectos perseguidos, queda sin piso jurídico la premisa bajo la cual el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL exige que se tenga sustituido un poder a su favor, pues, se reitera, se trata de un memorial de sustitución de poder que vino a ponerse en conocimiento de este juzgado y a incorporarse e integrar el expediente del referido proceso sólo hasta el 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual, el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON ya se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Finalmente se subraya que, de compartirse el criterio del togado, se estaría entonces relegando los términos procesales, y no importaría en qué plazo se presentara una actuación procesal dentro del expediente, si siempre será tenida como válida.

Corolario con lo anterior, y sin dubitación alguna, se mantiene la conclusión de que, para la fecha en la que se radicó ante el juzgado el memorial de sustitución de poder – 05 de noviembre de 2019 –, el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, como apoderado de la demandada LUZ MERY CAICEDO GARCIA, al interior del proceso judicial.

De ahí que, al no ser acertados los reproches del abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 01 de julio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del **01 de julio de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

LG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a310edb52eba6226dcaf4c3e98c55d37ad55d2838ad6dd12ffbc2dc189910**
Documento generado en 22/09/2020 04:47:26 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-22-701-2013-00468-00**
Demandante:	**LUZ MARINA CHAPARRO**
Demandados:	**LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y MARIA CAMPOS LAVADO DE LIZARAZO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a través del cual el juzgado se abstuvo de reconocer la sustitución de poder presentada por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en calidad de apoderado de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO.

Auto que fue recurrido por el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en su decir, *"por contener situaciones novedosas, frente al tema de no darle trámite a la impugnación del auto del 14 de noviembre de la anualidad en curso, en donde al despacho se abstiene de darle trámite a la sustitución del poder conferida a favor del suscrito, y que se encuentra debidamente ratificada directamente por la misma parte actora en su calidad de poderdante interesada en este asunto."*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto al tópico en cuestión, se analizará el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala y determina lo siguiente:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(...)*
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***
>
> *(...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En materia jurisprudencial también se ha profundizado sobre la improcedencia de recursos frente al auto que resuelve el recurso de reposición. Señalando la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2006:

> *"Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que **contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos**, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. **Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios.** En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-***

2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se indicó de entrada, mediante auto fechado en 14 de noviembre de 2019, este juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, toda vez que, mediante Circular N°016-19, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, comunicó la sanción de suspensión por seis (06) meses, impuesta al jurisconsulto, la cual entró a regir a partir del 31 de octubre de 2019, y en consecuencia, se ordenó requerir a la demandante LUZ MARINA CHAPARRO, a fin de que confiriera poder a su nuevo apoderado, a la luz del artículo 73 del C.G.P.

No conforme con la decisión del despacho, el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 14 de noviembre de 2019, insistiendo en el hecho de que el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, había sustituido poder el día 30 de octubre de 2019 – según nota de presentación plasmada en el memorial sustitución –, es decir, antes de la entrada en vigencia de la medida disciplinaria impuesta en su contra; por lo que reiteró la solicitud de reconocimiento de la sustitución de poder, y en consecuencia, solicitó dejar sin efectos el requerimiento hecho a la señora LUZ MARINA CHAPARRO, – requerimiento que la misma demandante desatendió –, bajo la premisa de que ella coadyuvaba la sustitución de poder, y que por tal motivo *"está equivocado el juzgado al ordenar requerir a la demandante (sic) para que designe nuevo apoderado, cuando desde el 30 de octubre el suscrito ha sido revestido de facultades expresas para asumir su representación plena en este proceso."*.

Posteriormente, en auto del 01 de julio de 2020 – el que aquí se recurre – el despacho resolvió este primer recurso de reposición, ratificando el hecho de que el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON omitió sustituir oportunamente el poder otorgado, y había continuado en su rol de apoderado de la parte demandante, razón por la cual, se abstenía en continuar con el trámite del recurso de reposición, debido a que al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, no se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras; y por consiguiente, al abstenerse esta unidad judicial de reconocer la sustitución de poder efectuada por el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en el mismo sentido debía abstenerse de reconocer el memorial de coadyuvancia de la sustitución de poder, firmado por la demandante LUZ MARINA CHAPARRO, acto con el cual demostró su oposición al requerimiento hecho por el juzgado de que otorgara un nuevo poder.

Finalmente, se aterriza al recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL contra el proveído del 01 de julio de 2020, que resolvió la reposición interpuesta contra el auto del 14 de noviembre de 2019, respecto del cual, a juicio de la suscrita, se evidencia que la decisión que resolvió el primer recurso de reposición antes descrito, no contiene aspectos nuevos o no decididos en el proveído primigenio – auto del 14 de noviembre de 2019 – , como quiera que se limitó a resolver acerca de la procedencia del acto de sustitución de poder realizado por el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL.

En ilación argumentativa de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima esta juzgadora que tal definición de ninguna forma puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, su alcance, su sentido e inclusive en su forma gramatical–, necesaria e inavitablemente han de resultar distintas, **lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.**

En este sentido, con claridad meridiana, se pronunció[1] la Corte Suprema de Justicia, para efectos de determinar que:

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

*"2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. **Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido**.*

*3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra **la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables**, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.*

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

*Como lo ha entendido la doctrina, **por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutiva del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS**.*

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible." (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Conforme a lo previsto en la legislación procesal vigente y la jurisprudencia precitada, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior – inciso 4° del art. 318 del C.G.P. –, por lo tanto, como el proveído recurrido en reposición – 01 de julio de 2020 –, fue aquel que resolvió tal mecanismo de impugnación horizontal contra el auto del 14 de noviembre de 2019, aquél no goza del beneficio de este medio de impugnación formulado por el censor, en la medida que al estudiarse estrictamente los reproches del recurrente, no se avizora punto nuevo alguno por definirse para que fuere procedente la concesión de esta nueva reposición.

En línea con las consideraciones precedentes, la suscrita considera necesario reiterar que en este caso, el recurso de reposición que presentó el jurisconsulto JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Se insiste en que, no puede el aquí recurrente alegar que el pronunciamiento del juzgado en proveído del 01 de julio de 2020, respecto de abstenerse de dar trámite al memorial firmado por la demandante LUZ MARINA CHAPARRO y el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, mediante el cual, la demandante ratificaba la sustitución de poder que su apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON le hizo al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL; por la misma razón de que, al mantenerse el juzgado en su decisión de abstenerse de reconocer dicha sustitución de poder, en consecuencia y bajo el mismo derrotero argumentativo, se abstenía también en tramitar dicha coadyuvancia de sustitución.

Entiéndase que el debate del memorial de coadyuvancia de la sustitución de poder se encierra en el mismo asunto jurídico, respecto de que el juzgado se abstiene de reconocer dicha sustitución de poder, radicada el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la que el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON ya se encontraba suspendido para ejercer la profesión de abogado en virtud de la sanción que le fue impuesta, y ante tal realidad, el despacho decidió requerir a la señora LUZ MARINA CHAPARRO a fin de que otorgara poder a su nuevo apoderado judicial, – y frente al cual esta juzgadora no concibe el porqué de la extraña renuencia por parte de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO y el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en ejecutar un acto tan sencillo y práctico como el de conferir poder especial, la primera al segundo –; requerimiento que de haberse materializado, hubiera evitado todo este desgaste procesal.

Empero, acérrimo en la validez de la sustitución de poder, el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, decidió recurrir el proveído que se abstuvo de reconocer tal acto, y además de ello, instó a la señora LUZ MARINA CHAPARRO a firmar un memorial en el que se lee *"(....) procedo a ratificar la sustitución del poder concedida a favor del doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL (...)"*, y que "(...) *respalda y coadyuva plenamente la respectiva sustitución realizada (...)"*, actuación con la que se opone a atender el requerimiento del despacho, de conferir poder a su nuevo apoderado.

Acota la suscrita en que, no es un hecho nuevo el abstenerse de dar trámite a este singular memorial de *"coadyuvancia y convalidación de sustitución de poder"*, puesto que el contenido de dicho documento gira en torno al mismo debate jurídico, que no es otro que el interés de que se reconozca la sustitución de poder hecha por el apoderado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON al aquí recurrente JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, sin tener que cumplir con la presentación de un nuevo poder conferido por LUZ MARINA CHAPARRO a su nuevo apoderado judicial.

Así pues, la procedencia de la reposición contra un auto que resolvió un recurso de reposición no asoma por ningún lado, sin olvidar que ante la restricción legal de ese medio de impugnación, resulta estéril ensayar interpretaciones amplias, diferentes a que se puede presentar nuevamente este recurso respecto de *"puntos nuevos no decididos en el anterior"* auto, ya que lo restringido o excepcional no admite aplicación analógica o extensiva, por ser de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico; aunado a que no se puede pretender darle a los recursos un trámite indefinido.

Y si resultara insuficiente para el recurrente, el razonamiento jurídico anteriormente expuesto, este juzgado no ahorrará argumentos para ratificar su decisión de abstenerse de reconocer la sustitución de poder radicada el día 05 de noviembre de 2019, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, respecto de los efectos de la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, determinó[2] que:

> *Para dilucidar las consecuencias que se generan a partir de la imposición de esta sanción disciplinaria y su incumplimiento, resulta necesario rememorar las normas que regulan el tema en el Código Disciplinario de los Abogados, así:*
>
> *"ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
>
> *(...)*
>
> *A la luz de tales normas, examinadas de manera conjunta y sistemática, colige esta Corporación lo siguiente:*
>
> ***- La suspensión del ejercicio profesional, al igual que las demás sanciones disciplinarias, empieza a regir y ostenta efectos vinculantes a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados**.*
>
> ***- Dicha sanción impone al profesional del derecho suspendido la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hubieren sido confiados previamente, toda vez que el ejercicio de la abogacía está prohibido durante el lapso de la sanción**.*
>
> *- En caso de optarse por **la sustitución de poderes, ésta resulta procedente, a más tardar, inmediatamente comience a surtir efectos la suspensión del ejercicio profesional, teniendo en cuenta, en primer lugar, que a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía (como la potestad de sustituir, habitualmente otorgada mediante poder) y, en segundo lugar, por cuanto dicho profesional del derecho ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que ello implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.***
>
> *- De contera, **el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los referidos poderes o mandatos en cualquier caso implica que el abogado sancionado como mínimo continúa ejerciendo el rol de apoderado legal -lo cual constituye un acto propio y exclusivo de la profesión-, actuación que por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento del deber profesional estudiado**.*(Subrayado y negrita fuera de texto).

Volviendo al sub judice, se evidencia que, el legista JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, insiste en que la sustitución efectuada por el apoderado sancionado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, fue oportuna, porque en dicha sustitución de poder

---

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora

aparece una nota de presentación personal de fecha 30 de octubre de 2020, firmada por este; empero, disiente el despacho de tal postura, toda vez que el acto de sustitución de poder fue allegado al proceso sólo hasta el día 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual ya habían transcurrido varios días de estar vigente la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, que se memora, entró en vigencia a partir del 31 de octubre de 2019.

Frente al tópico puesto en escrutinio, resulta menester traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 76. Terminación del poder.* ***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."* (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Ahora bien, si taxativamente la norma adjetiva precitada dispone que el poder termina cuando se RADIQUE EN SECRETARIA el escrito de revocatoria o designación de otro apoderado, por analogía se entiende que la sustitución de poder también tiene efectos jurídicos una vez SE RADIQUE EN LA OFICINA DEL JUZGADO. (Situación muy distinta ocurre con la renuncia de poder, la cual surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.)

En concordancia con lo anterior, si únicamente con la radicación de la sustitución de poder ante este juzgado, entraría dicha actuación a surtir los efectos perseguidos, queda sin piso jurídico la premisa bajo la cual el abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL exige que se tenga sustituido un poder a su favor, pues, se reitera, se trata de un memorial de sustitución de poder que vino a ponerse en conocimiento de este juzgado y a incorporarse e integrar el expediente del referido proceso sólo hasta el 05 de noviembre de 2019, fecha en la cual, el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON ya se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Finalmente se subraya que, de compartirse el criterio del togado, se estaría entonces relegando los términos procesales, y no importaría en qué plazo se presentara una actuación procesal dentro del expediente, si siempre será tenida como válida.

Corolario con lo anterior, y sin dubitación alguna, se mantiene la conclusión de que, para la fecha en la que se radicó ante el juzgado el memorial de sustitución de poder – 05 de noviembre de 2019 –, el abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, como apoderado de la parte demandante LUZ MARINA CHAPARRO, al interior del proceso judicial.

De ahí que, al no ser acertados los reproches del abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 01 de julio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 01 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

LG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8083db4cd7ea4dc7e1c806c4022a14b9e9a33f45610a5cdd670583496bd4c2b**
Documento generado en 22/09/2020 04:47:28 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00168-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
Demandados:	**IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se reconoció personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado de los demandados IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, y se tuvo en cuenta la nueva dirección física y electrónico y el nuevo número telefónico de contacto del jurisconsulto.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, sustentado en los siguientes términos:

> *"1. En el reconocimiento como apoderado judicial de los demandados, el despacho omite a la demandada OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ, quien conforme a poder allegado me confiere reconocimiento para actuar en su nombre como apoderado judicial.*
>
> *2. El despacho por error involuntario yerra en mi respectivo correo electrónico el cual rectifico josemiguelhernandez1968@gmail.com*
>
> *3. De igual forma me permito rectificar mis datos de notificación, en cuanto al correo electrónico y a mi número de teléfono (...) celular 312 322 1045 correo josemiguelhernandez1968@gmail.com"*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto al tópico en cuestión, se encuentra que, el día 09 de julio de 2020, el abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, radicó vía correo electrónico memorial en el cual informaba que sus datos de notificación son calle 4AN # 5E-50 Barrio Los Pinos, en la ciudad de Cúcuta, correo electrónico josemiguelhernandez1968@gmail.com, y celular 312 322 045. Acota en este punto la suscrita, que el número de celular informado consta de nueve (09) dígitos. Así mismo, allegó poder especial, que le fue conferido por los señores IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, examinado el auto recurrido, se tiene que efectivamente, el despacho incurrió en yerro al haber omitido el reconocimiento del abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la señora OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ; así como, por un lapsus cálami, se indicó que la dirección electrónica del abogado era josemihuelhernandez1968@gmail.com; circunstancias por la cuales se le haya razón a las alegaciones expuestas por el apoderado de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otro camino jurídico si no el de reponer el proveído atacado, toda vez que se cometió un yerro de tipo humano; y en consecuencia, se accederá a lo solicitado, procediendo a reconocer personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado judicial de los señores IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ; y seguidamente, se tendrá en cuenta que, para efectos de notificación, las direcciones física y electrónica y el número celular de contacto del mismo abogado, son: calle 4AN # 5E-50 Barrio Los Pinos, en la ciudad de Cúcuta, correo josemiguelhernandez1968@gmail.com y celular 312 322 1045.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander*,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 22 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado de los demandados IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA y OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase en cuenta que para efectos de notificación, las direcciones física y electrónica, así como el número celular de contacto del abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, son: calle 4AN # 5E-50 Barrio Los Pinos, en la ciudad de Cúcuta, correo josemiguelhernandez1968@gmail.com y celular 312 322 1045.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

LG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a1da49ef9a86107e66eb6cb2c075638191df807cdc7cc24985cf3634c46ca**
Documento generado en 22/09/2020 04:47:27 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00394-00**
Demandante:	**INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**
Demandado:	**EMELI SERRANO ORTÍZ**

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **EMELI SERRANO ORTIZ** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S,** representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **EMELI SERRANO ORTIZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9103d5bfd3ba5de864d30a4d20c2c259cd3ed6fb84b172b16ab99e8bc82e310**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:19 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00392-00**
Demandante:	**EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A**
Demandado:	**EDGAR EDUARDO DIAZ MESA**

La **EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda contra **EDGAR EDUARDO DIAZ MESA,** y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

a. En el memorial poder que quien lo otorga es WAIHUNG ARMANDO HUNG FONG, en calidad de primer suplente del director general de la empresa PAPELES NACIONALES S.A, y en la demanda indica que quien le otorga poder es BEATRIZ ELENA HURTADO CASTAÑO, en calidad de segunda suplente del gerente de la empresa demandante, no existiendo claridad en estos aspectos.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **EMPRESA PAPELES NACIONALES S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra el señor **EDGAR EDUARDO DIAZ MESA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva**.**

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ,** como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f12e73570c570d30dc9837d0dd8ddab796c094fccea26e9a01f08542c34516**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:23 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00387-00**
Demandante:	**GERMAN ACUÑA LEAL**
Demandado:	**BELKIS ZULAY MOLINA URIBE**

GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **BELKIS ZULAY MOLINA URIBE** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **BELKIS ZULAY MOLINA URIBE** pagar a **GERMAN ACUÑA LEAL,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21112693527 6/20

a. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693529 7/20

c. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

d. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693531 8/20

e. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

f. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693533 9/20

g. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

h. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693535 10/20

i. **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

j. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693537 11/20

k. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

l. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21112693539 12/20

m. SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

n. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del vehículo de placas **TJO-921,** marca **HYUNDAI GRAND I10,** de servicio **PÚBLICO,** modelo: **2016,** de propiedad de la demandada **BELKIS ZULAY MOLINA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.365.144. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Ofíciese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer a la doctora **KELLY KARINA DURAN REMOLINA,** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475bc238e5c46a55b4a3d68758755471ea53f5c2dbff90b8eaae9fe72e0c70f1**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:22 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00397-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**OSCAR RAMÍREZ MENESES**

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **OSCAR RAMÍREZ MENESES** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título, esto es el pagaré allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **OSCAR RAMÍREZ MENESES** pagar a **BANCOLOMBIA S.A,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 4970085476

a. **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($15.159.654,oo)** por concepto de capital, representado en el pagaré adosado en la demanda.

b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 01 de febrero de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **OSCAR RAMÍREZ MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.835, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-182248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título, esto es el pagaré allegado.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e878cb0a3b3b94233c3290886da9d576aa2d7cf193541c7e902edc1a62a577**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:20 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00389-00**
Demandante:	**FABIAN EVELIO TIRADO USCATEGUI**
Demandado:	**PABLO ANTONIO PEÑARANDA**

FABIAN EVELIO TIRADO USCATEGUI, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **PABLO ANTONIO PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **PABLO ANTONIO PEÑARANDA** pagar a **FABIAN EVELIO TIRADO USCATEGUI,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

a. **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.500.000,oo),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. Los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **PABLO ANTONIO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.501.333, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la avenida 3 No. 3-23 del barrio Aeropuerto de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE**

MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respecticos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **PABLO ANTONIO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.501.333 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de dos millones quinientos mil pesos mcte ($2.500.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.274.070
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **JUAN MONTAGUTH APARICIO,** como apoderado de la parte demandante quien actúa en calidad de endosatario en procuración, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36444e50b43d4d0a29c05e6407c81cd89f8d555e5ec63766615202a00c84d6**

Documento generado en 22/09/2020 06:37:21 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERBAL REIVINDICATORIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00391-00**
Demandante:	**NICOLAS PEDROZA SANCHEZ**
Demandado:	**GLORIA CECILIA IBARRA SANABRIA Y CECILIA SANABRIA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por **NICOLAS PEDROZA SANCHEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **GLORIA CECILIA IBARRA SANABRIA Y CECILIA SANABRIA,** para decidir si es del caso admitir la demanda, observándose que presenta las siguientes falencias:

a. El certificado de matrícula inmobiliaria No. **260-34615**, no se encuentra debidamente actualizado.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º. INADMÍTASE la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por **NICOLAS PEDROZA SANCHEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLORIA CECILIA IBARRA SANABRIA Y CECILIA SANABRIA,** por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6525b0f8136d1fb3963b4d0b6b4447050a5a5dc540d32313f65d10d70379f**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:23 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00360-00**
Demandante:	**REINALDO GUZMAN FRANCO**
Demandado:	**DARLY JOHANA BOLÍVAR GONZALEZ**

REINALDO GUZMAN FRANCO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **DARLY JOHANA BOLÍVAR GONZALEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DARLY JOHANA BOLÍVAR GONZALEZ** pagar a **REINALDO GUZMAN FRANCO,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2118331276

a. **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000,oo),** por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. **UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.009.300,oo),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a partir del 2 de noviembre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2018.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, sobre la suma de capital, esto es dos millones de pesos mcte ($2.000.000,oo).

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es las letras de cambio allegadas.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DARLY JOHANA BOLÍVAR GONZALEZ,** ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 interior 15 apartamento 503 de la urbanización Bolívar de esta

ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-307472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. NIEGUESE el embargo y secuestro del vehículo motocicleta, en virtud a que, en las características advertidas por el solicitante de la medida, no se vislumbra la identificación de la placa del bien.

7º. Reconocer al doctor **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ,** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9981d9dc30a849c4207c0f2ae01355952820bc9f14c0693e68ae38d3269a66e**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:21 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00385-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**JOSE ALONSO CARRERO BUITRAGO**

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSÉ ALONSO CARRERO BUITRAGO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ ALONSO CARRERO BUITRAGO** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 45103070006204

a. **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE ($38.937.436,oo),** como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($483.449,oo),** por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2019.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de septiembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JOSÉ ALONSO CARRERO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.365.383 en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos mcte ($59.200.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JOSÉ ALONSO CARRERO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.365.383 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos mcte ($59.200.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO,** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d926149023c90f5f19aa6f7ed995b580770769fc7f6610e4bf50780bf2f7d0**

Documento generado en 22/09/2020 06:37:22 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00649-00**
Demandante:	**ELIZABETH PEÑA CARDENAS**
Demandados:	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**

ELIZABETH PEÑA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva a Continuación del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 305, 306 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** pagar a **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas ordenadas en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual:

a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50 000.000,oo),** como capital por concepto del valor asegurado en la póliza de seguros de vida grupo educadores de Colombia No. GR-005303 amparo de incapacidad total y permanente, ordenado en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020.

b. **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CATROCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($30.514.666,oo),** por concepto de intereses moratorios causados y liquidados desde el 14 de junio de 2018 hasta el 17 de julio de 2020, sobre el capital arriba mencionado.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 18 de julio de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

d. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000,oo),** por concepto de costas procesales fijadas en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, identificada con el Nit No. 860.002.503-2 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento veinticinco millones trescientos mil pesos mcte ($125.300.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del

artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.342.278
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder allegado en la demanda primigenia.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa6e5eed745ebfeae6a9272529a57267f91f5c097532a75d2dd46fbb01cd0d**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:20 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00907-00**
Demandante:	**FABIO PAREDES PACHECO**
Demandado:	**JEFERSON ALEXANDER CIFUENTES ORDOÑEZ**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante el Despacho procede a acceder a su petición, y en consecuencia, procede a designar como curador ad-litem para que represente al demandado **JEFERSON ALEXANDER CIFUENTES ORDOÑEZ**, al doctor:

FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEN, quien se localiza en la calle 4N No. 15E-05 Barrio San Eduardo de esta ciudad, teléfono 3204346653 o al correo electrónico ferneybotelloballen94@hotmail.com , manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requiérase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c367d9be39244fd837dbb951266339ae2d84d7d371fc913a1af6b166ad4417**

Documento generado en 22/09/2020 06:37:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00243-00**
Demandante:	**ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO**
Demandado:	**ENRIQUE ALFONSO AREVALO VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, el Despacho en virtud a que la misma no es clara, requiere al memorialista, para que proceda a indicar al Juzgado lo que pretende solicitar, lo anterior con el fin de darle un diligente trámite.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97d28970b7f1adc5e5e40e60be7de22410913375 98e3911eb81c8574be48838**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:17 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00843-00**
Demandante:	**WILLIAM VEGA CENTENO**
Demandado:	**PABLO ANTONIO PEÑARANDA COMBARIZA**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que efectivamente se omitió en el auto que libro mandamiento de pago ordenar la medida de embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado PABLO ANTONIO PEÑARANDA COMBARIZA, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone ordenar lo siguiente:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **PABLO ANTONIO PEÑARANDA COMBARIZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.501.533, conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la calle 17 No. 24-02 del Barrio Gaitán de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Así mismo, en lo referente a que se corrija el numeral primero del auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el que se indicó por error involuntario que *"está representado legalmente por MARLING KATHERINE FUENTES GALVIS"*, se le indica a la memorialista que el mismo ya se encuentra debidamente corregido, tal y como se puede observar a folio 17 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2083044e72ab577647228e6ec363877e163c89fcf2fc3dd9eddef25c2dc869**
Documento generado en 22/09/2020 06:37:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00721-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual se aprecia el oficio proferido por la Coordinadora del Área Jurídica del Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, por medio del cual informan que el embargo solicitado sobre el vehículo ya se encuentra inscrito, procede el Despacho a oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que por su intermedio se proceda a la inmovilización del vehículo de placa: **IGU-115,** Marca: **HYUNDAI,** Clase: **CAMIONETA,** Línea: **TUCSON IX35GL**, modelo: **2016,** color: **BLANCO POLAR,** número de motor: **G4NAFU000908,** de propiedad de la parte demandada **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO LTDA,** identificada con el Nit No. 807.006.145-4**.**

Igualmente requiérase a la parte demandante para que allegue el Certificado de RUNT del vehículo embargado donde se refleje la medida cautelar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa622586126f2071015dbe7d925e5494a0ff13a4ecb356e9c6959a739af222e**

Documento generado en 22/09/2020 06:37:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL RESPONSABILIFDAD CIVIL MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-000023-00**
Demandante:	**JORGE GREGORIO CÁCERES CUBAQUE**
Demandado:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ Y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por lo tanto se accede a lo solicitado y, teniendo en cuenta que se cumple con las preceptivas del artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, acéptese la renuncia al poder otorgado al doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

Requiérase al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ce97a20d348927d9ac93b1486221b2a3f587992a416b934fa14383caf7c95**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:06 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00236-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**CESAR ARID MEDINA JEREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d80613942fe482470357521bc81cde81b16104f494b7c9aae0d41eb8f219e**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:17 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01088-00**
Demandante:	**RICHARD RIVEROS PINEDA**
Demandado:	**NUR STELLA ATALAYA ARAQUE**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde allega el escrito dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta, donde le solicita se materialice la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631374eecd7327e0cdfa5752f0acbf5b0dc97a4e21d4f8ddf8680d634fc313bc**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:37 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01240-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LAZO**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde informa que hubo un error al digitar la dirección electrónica del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ LAZO**, por lo tanto téngase como correo electrónico carlos.sanchez9162@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4d5c24391ada8ebac9e43ccd91bbde493f459e8245cd5f30d11e3ec9444f4**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:36 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL SIMULACIÓN MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00613-00**
Demandante:	**SENAIDA GARCÍA MADERO**
Demandado:	**RODOLFO GARCÍA MADERO**

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, donde comunica que su representado ha estado presta a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 30 de enero de 2020, e insiste que el documento no debe hacer alusión al reconocimiento y pago de sumas de dinero alguna con ocasión a la cesión de los derechos patrimoniales. Por lo tanto el Despacho dispone requerir a la parte actora para que informe al Despacho las gestiones realizadas para protocolizar el acuerdo a que llegaron las partes el 30 de enero de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bfdae9764a2b4bb89aa53519de88c5af88e4a49b2c5c82a6dfac51127d6be6**

Documento generado en 21/09/2020 02:47:38 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00741-00**
Demandante:	**COASMEDAS**
Demandado:	**EFRAIN ESTEBAN JAIMES**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde y solicita se releve a la curador Ad-Litem designado por el Juzgado, el Despacho se abstiene de acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que no obra en el proceso prueba alguna de haberle enviado la notificación, por lo que se le requiere para que allegue al proceso constancia de haberlo notificado de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto de 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06247289ac36b8ffd104851f0e1de741082d48a0f1beec1b40b113f9ecf1c4**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:31 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00363-00**
Demandante:	**H.P.H.INVERSIOMES S.A.S.**
Demandado:	**LUIS ULISES TOLOZA ORTEGA**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se releve curador Ad-Litem, razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente al demandado **LUIS ULISES TOLOZA ORTEGA,** a la doctora:

BLANCA ROSA ARAQUE PÉREZ, quien se localiza en la avenida 3 entre calles 16 y 17 Pasaje San Jorge oficina 9 de esta ciudad o al teléfono 3053071874, correo electrónico rossy092009@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requiérase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f02bce6129e574b6af98af881e27d0e63947d2da082caf956fa571682ad8b7**

Documento generado en 21/09/2020 02:44:26 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00290-00**
Demandante:	**INCOMERCIO S.A.S.**
Demandado:	**DEISY MARÍA CÁRDENAS CABALLERO**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se requiera a la SIJIN- DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES, para que informe el estado de la medida de inmovilización del vehículo **de placas MIP-457,** el Despacho se abstiene de acceder, teniendo en cuenta el vehículo ya fue inmovilizado razón por la cual el Juzgado profirió el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2018 ordenando comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BARRANQUILLA, para la diligencia de secuestro elaborándose el despacho comisorio No. 098 del 1° de agosto de 2018.

Así mismo, se le informa que la FISCAL PRIMERO SECCIONAL ESTRUCTURA DE APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizó un allanamiento al parqueadero donde se encontraba el vehículo y nos solicitaron les informara a disposición de quien dejaba el automotor, este Juzgado dispuso oficiarles comunicándoles que el vehículo de placas **MIP-457,** marca **KIA,** modelo **2013,** color **BLANCO,** motor **G4FCCH249394,** chasís **KMAFW4118,** de propiedad de **DEISY MARIA CARDENAS CABALLERO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.051.356,** debe ser dejado en el parqueadero que está autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37ac8f69e24b134139830552d979d3e1b1288da06433083be7e8e0fdc21584**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:28 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00740-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado:	**COMERCIAL FANTASIAS LEO Y JULIAN ESTEVEZ SOTO**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde informa al Juzgado, que en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada intentará notificar por correo electrónico a los demandados **COMERCIAL FANTASIAS LEO LIMITADA** y **JULIAN ESTEVEZ SOTO,** antes de continuar con el nombramiento del curador.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2949445cde00dac8fe761bccfd555f156cec61990520b01dd4d3f710f3c0610**

Documento generado en 22/09/2020 12:52:12 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-23-007-2014-00196-00**
Demandante:	**BANCOOMEVA**
Demandado:	**CARLOS EDUARDO MENDOZA REY**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, el Despacho se abstiene acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que reiteradas oportunidades se le ha requerido para que actualice la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b067de3f0c1de66665bf3718b8a7546c9fb1ea039f6dec32a398534fae69baa0**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:09 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00092-00**
Demandante:	**RF ENCORE S.A.S.**
Demandado:	**LEYDI JOHANA VERA VILLAMIZAR**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio de ALTERNOS S.A.S., donde comunican que la demandada **LEYDI JOHANA VERA VILLAMIZAR,** presentó la carta de retiro con fecha 15 de marzo de 2020, por lo tanto no mantiene ningún vínculo con esa empresa.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70b583ab74b063d43bbe3c81ddb2c3cd5c8b23fe1d3a782e118e75a2844a2d**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:02 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00859-00**
Demandante:	**ANAYIBE SÁNCHEZ LÓPEZ**
Demandado:	**WILLIAM BARRERA CHINOME Y SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA**

Mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2015 se libró mandamiento ejecutivo contra **WILLIAM BARRERA CHINOME,** quien se notificó a través de curador Ad-Litem y **SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA**, quien se notificó personalmente el treinta y uno (31) de mayo de 2018..

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, y la curadora contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$70.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, agréguese al Despacho los escritos del apoderado de la parte actora donde allega la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, y solicita se le remita la contestación de la demanda con el fin de controvertirla, el Despacho se abstiene a lo solicitado teniendo en cuenta que se está ordenando llevar adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$70.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

4.- AGREGAR al Despacho los escritos del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

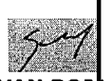

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e74eb5615f174f7669671d79e8229ce1b78531e181cfd58d85176d0f3efe00**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:19 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00905-00**
Demandante:	**MYRIAM PORTILLO ESTRADA**
Demandado:	**LUZ DARY CAÑIZARES BUENDÍA Y GEOVANNY LOBO URQUIJO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 38, por lo tanto córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por los demandados **LUZ DARY CAÑIZARES BUENDÍA Y GEOVANNY LOBO URQUIJO.**

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c1e20276236c9531195144091038976140da1df3dd47b283c1ce3498341c1**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01169-00**
Demandante:	**LUIS ENRIQUE GARCÍA ANDRADE**
Demandado:	**CLARA INÉS CASTELLANOS BAUTISTA, LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA Y HENRY EDUARDO BALLEN CASTELLANOS**

Teniendo en cuenta los escritos allegados, agréguese y póngase en conocimiento de las partes:

- El oficio de BANCOLOMBIA S.A., donde informa que la demandada **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA** tiene una cuenta de ahorros y el saldo es inembargable.

- El oficio de BANCOOMEVA, donde informa que los demandados no poseen productos.

- El oficio de BANCOLOMBIA S.A., donde informa que la demandada **CLARA INÉS CASTELLANOS BAUTISTA**, tiene dos cuenta de ahorros y el saldo es inembargable.

- El escrito del apoderado de la parte actora, donde allega el cotejo de notificación personal de los demandados.

- El oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde informan que registraron el embargo.

- El escrito suscrito por la doctora **ANA MARIA JARAMILLO LEÓN,** como apoderada de la señora **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO,** que solicita se levanten las medidas cautelares.

- El escrito de la apoderada de la parte actora donde manifiesta que se opone al levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, el Despacho se abstiene de darle trámite al escrito allegado por la doctora **ANA MARIA JARAMILLO LEÓN** como apoderada de la señora **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO** pues la misma no es parte en el proceso.

Por otro lado, respecto al escrito de la parte demandante donde se opone al levantamiento de las medidas, el Despacho se abstiene de darle trámite conforme lo expuesto anteriormente.

Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda **LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA,** ubicado en la avenida 1 No. 31-79 torre A Condominio Bosques del Venado apartamento 201 y parqueadero 201A primer piso barrio San Rafael de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-308564.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a

los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderada parte demandante **ANGÉLICA SUÁREZ SÁNCHEZ.**

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA,** según anotación 6 folio tres del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468f08347445d00638060c907515de7922abdfd0f30205c8544d880ac1f2c13**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:40 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00978-00**
Demandante:	**BANCO AV VILLAS**
Demandado:	**EDGAR RAMÓN GAMARRA TERAN**

Agréguese al proceso el escrito de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que antes de continuar con el trámite del proceso, allegue la constancia de registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88df2ad886f7fce30f77461606841f233ea942ca5cbca95676004775cb12733**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:10 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01058-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**

Mediante providencia del diez (10) de diciembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$1.682.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$1.682.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9fe6f31001b316c43770af6e64fc3d5d24c90e3a4e695cff5f9fadcd5686b3**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:56 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00094-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**RAMIRO ALBERTO VARGAS HOYOS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0267bc630404374c6e0ec891410d14c899874ef4f8875b9310cae958bdeecb**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:15 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00949-00**
Demandante:	**JUAN CARLOS MÉNDEZ TORRES**
Demandado:	**JULIO CESAR IBARRA**

Agréguese al proceso el oficio No. 938 del 31 de agosto de 2020, del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,** donde solicitan el embargo de remanentes del demandado dentro del presente proceso.

Para resolver tenemos que, el demandado dentro del presente es **JULIO CESAR IBARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.490.018 y no **TULIO CESAR IBARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.490.018.

No obstante que se presenta un error de digitación del nombre del demandado, observa el Despacho que las cédulas de ciudadanía coinciden, por lo que se presume es la misma persona, por lo que ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **JULIO CESAR IBARRA,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **SALVADOR HURTADO CÓRDOBA** contra **JULIO CESAR IBARRA,** dentro del proceso **2019-00416,** Comuníquesele que les correspondió el primer turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ceaa9d311d791e63091040668c736eb20da4a7447e57bee98311bfd3bf359**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:17 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00569-00**
Demandante:	**VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado:	**SOCIEDAD TRI STAR S.A.S.**

Agréguese al proceso el oficio No. J4CVLCTO-2020-1068 del 11 de septiembre de 2020, del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** donde solicitan el embargo del remanentes, tómese nota de la solicitud de embargo de remanenteS respecto de los bienes de propiedad de la **SOCIEDAD TRI STAR S.A.S.,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, seguido por **BANCO BBVA,** contra **SOCIEDAD TRI STAR S.A.S.,** dentro del proceso **2013-00349,** Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0736f3298a1ab7f0f1d619670c5dc984f3b50a052db558d2fab754a5163ed133**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:17 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00374-00**
Demandante:	**CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO ZABALA**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios de BANCOOMEVA, donde informa que no tienen vínculo y BANCO CAJA SOCIAL donde informa que tiene vínculo y la misma tiene el saldo inembargable.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2740f6952bdecc9bff0829053351976bf8ca7204ec270ccb9ad46bdff5de88ee**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:42 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00535-00**
Demandante:	**FLORELIA FERRER DE SUÁREZ**
Demandado:	**JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN**

Agréguese al proceso el oficio No. 0669 del 22 de julio de 2020, del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanentes respecto de los bienes de propiedad del demandado **JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARIN,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso **2019-00547** que se adelanta en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **MIGUEL ANGEL SUÁREZ FERRER.** Comuníquesele que les correspondió el primer turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcab97339f78aa1605ad15046b02a0678046bcd24b8f9345d0c6de8d8c244a**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00683-00**
Demandante:	**TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**
Demandado:	**JUAN CARLOS VERA ROSES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009ad8aab9340077b6b83406c169b7d62706dcc8d71c2679bbf7b50334faddcc**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:16 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00098-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL antes BCSC S.A.**
Demandado:	**FREDDY ALBERTO SUÁREZ ORTEGA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de los pagarés Nos. **132207723575** y **132202950719**, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora de los pagarés Nos. **132207723575** y **132202950719,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c617abb9167f14f9b7ad4d0f8f96841c216070984df218f20030a35516cf9**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:15 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00061-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ANDREA LICETH ANGARITA CALDERON**

Agréguese al proceso el escrito de notificación conforme el artículo 8° del Decreto 809 de 2020, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que antes de continuar con el trámite del proceso, allegue la constancia de registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e91ea97577d4bc861df0141c47e532e5356136e7e491fa3426ae6d22716b77**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:11 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00355-00**
Demandante:	**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado:	**EUDES ROLÓN DE LÓPEZ**

Agregar al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde allega la terminación por pago de las cuotas en mora de los pagarés Nos. **530170216301** y **530170140637,** y por pago total del pagaré No. **530507416633,** el Despacho revisado el plenario observa a folio 126 se profirió auto de fecha seis (6) de marzo de 2019, donde se ordena dar por terminado por pago total de la obligación del pagaré No. **530170216301,** y se continúa el proceso por los pagarés Nos. **530170140637** y **530507416633,** razón por la cual el Juzgado se abstiene de dar por terminado por las cuotas en mora respecto del pagaré No. **530170216301.**

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. **530170140637**, y la terminación pago total de la obligación respecto del pagaré No. **530507416633,** el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. **530170140637**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación respecto del pagaré No. **530507416633**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3°) ABSTENERSE de dar por terminado por las cuotas en mora respecto del pagaré No. **530170216301,** por lo expuesto en la parte motiva.

4°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

5°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente respecto del pagaré No. **53017014063** previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

6°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

MPMB

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf201c10b34597fee9eae0055e946adfa2acc542d9aa6a4d683ea5f70d76c9**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:14 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00168-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG)**
Demandado:	**SISA S.A.S. Y SAEL SÁNCHEZ GÓMEZ**

En escrito que antecede el **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, manifiesta que opero una subrogación del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** por la suma de **$13.693.492** pesos.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1668 y demás normas concordantes del Código Civil, se accederá a la presente subrogación de crédito, teniendo como acreedor en concurrencia por la suma de **$13.693.492** pesos al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG.**

Así mismo, se reconózcase al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG** en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ACÉPTESE la subrogación del crédito presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TÉNGASE como acreedor en concurrencia al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA FNG** de conformidad con el escrito aportado al expediente y por la suma de **$13.693.492** pesos como capital más los intereses moratorios a partir de la fecha.

3º.- RECONOZCASE al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG** en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a7938f31900ea1e17dd44967c53f1ff492d6d8c0b38a9a3e84718188a6d7a**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:33 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00756-00**
Demandante:	**JORGE ELIECER ZAPATA CUARTAS**
Demandado:	**LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo se le requiere para que aclare el memorial presentado el 10 de septiembre de 2020, toda vez que no es claro lo que solicita con dicho escrito.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6dff3c83e48615a004cd581ed893c5c737492b7a9f85031f6972efd7261ae**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:25 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00497-00**
Demandante:	**M.A. PEÑALOSA S.A.S.**
Demandado:	**CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSÉ FERNANDO GÓMEZ DAZA**

Agréguese al proceso el oficio procedente de la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YOPAL, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 005 del 16 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP, así como el recibo de caja donde consta el pago al secuestre.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22bc7de3a331d619fe5694aa6abccfcce974e2b63df7f62a05927a1f45a3d77**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:34 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01144-00**
Demandante:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado:	**YEIMI SUSANA MOGOLLÓN BOADA**

Agréguese al proceso los escritos de la apoderada de la parte actora, donde solicita se dé cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 del 2020, por lo anterior el Despacho ordena que por secretaría se envíen los oficios ordenando el embargo a los bancos relacionados en el escrito que antecede.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a la señora **YEIMI SUSANA MOGOLLÓN BOADA,** conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y se abstiene de emplazar al señor **VÍCTOR MANUEL PÁEZ DURÁN,** por cuanto no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5e2585bfa3c8b72522a18d0c66bbe96107c6107cbbabeefe7678d308c5a1e**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:02 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00836-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIAS S.A.**
Demandado:	**EZEQUIEL SOLANO RINCÓN**

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, por lo tanto apruébese el mismo.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8a2ed4c684f627e474788ca3a054dae12897f69c399e9433793af73128c42**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:47 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01083-00**
Demandante:	**FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**
Demandado:	**MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde informan que el folio de matrícula objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar (artículo 7 Ley 258 de 1996).

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce09fb6fb064fbd8d9f0f244039e9b8758818c42000bcfc3e6b6cf38e955bc9**

Documento generado en 21/09/2020 02:47:45 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00015-00**
Demandante:	**ORFELINA RODRÍGUEZ MORANTES**
Demandado:	**CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante donde allega el oficio dirigido al IGAC debidamente diligenciado.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informa que dio traslado de nuestra solicitud a la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820bbbc38b1df5ce233d19811bde3d8892d1cf8b6b255e48ccbd4d5f8cff9af**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:41 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2012-00596-00**
Demandante:	**SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS**
Demandado:	**HERNANDO GÓMEZ PALENCIA**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde comunica la entidad cesionaria del crédito SISTEMCOBRO ha realizado reformas a su razón social tal como lo acredita el certificado de existencia y representación así:

- Por Acta No. 5 de la Junta de Socios del 19 de septiembre de 2011 la sociedad SISTEMCOBRO LTDA cambió de nombre por SISTEMCOBRO S.A.S.

- Por Escritura Pública No. 403 del 13 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Anapoima - Cundinamarca, la sociedad cambio de nombre de SISTEMCOBRO S.A.S. por el de SISTEMCOBRO S.A.

- Por Acta No. 008 de la Asamblea de Accionistas del 3 de abril de 2014 se cambió de nombre de SISTEMCOBRO S.A. por el de SISTEMCOBRO S.A.S.

- Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019 se adicionó la sigla SYSTEMGROUP.

- Por Acta No. 31 de la Asamblea de Accionistas del 25 de septiembre de 2019 se cambió el nombre de SISTEMCOBRO S.A.S. por SYSTEMGROUP S.A.S.

Por lo tanto, su actual razón social es SYSTEMGROUP S.A.S., quien en adelante debe tenerse como demandante en el presente proceso.

Así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842f0e5ceb1891951eb68279a5e7cac95d091f640d4bdbd6e506ad13f9cf35d**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:05 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00332-00**
Demandante:	**EMILIO JOSÉ ARÉVALO HERNÁNDEZ**
Demandado:	**SERGIO PABÓN MORA**

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **SERGIO PABÓN MORA,** conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Para cumplir con la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se fija como fecha y hora, el día 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación. La anterior información deberá remitirla por correo electrónico hasta tres días antes de la fecha autorizada y dentro del horario laboral permitido.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander*,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, por lo tanto, se fija como fecha y hora, el día 2 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación.

La anterior información deberá remitirla por correo electrónico hasta tres días antes de la fecha autorizada y dentro del horario laboral permitido.

3º. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edecece6cc50ab54a213a530e1b93600435ab3760082bea07ee497677d1c6c34**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:59 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01057-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ROCIO YOLANDA AKLI SERPA**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita se remita el proceso al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en razón a que se admitió la liquidación patrimonial de la demandada, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, el cual que mediante auto del once (11) de agosto de 2020, admite la solicitud del operador de insolvencia y declara abierto el trámite de liquidación patrimonial de la señora **ROCIO YOLANDA AKLI SERPA**.

En consecuencia, remítase el presente proceso dejando constancia de su salida. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce065e3c99a2b3a1596dfc411a8ce3d3793935cf76100c85c29a4ffdcd6a352**

Documento generado en 21/09/2020 02:47:52 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00458-00**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**ESTELLA SUÁREZ VELÁZCO**

Agréguese al proceso el oficio No. 3482 del 17 de julio de 2020, del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** donde solicitan el embargo del remanentes, tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ESTELLA SUÁREZ VELÁZCO,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **AGRODUARTE S.A.S.,** contra **ESTELLA SUÁREZ VELÁZCO,** dentro del proceso **2019-00619,** Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita emplazar a la demandada **ESTELLA SUÁREZ VELÁZCO**, el Despacho accede y ordena emplazar a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a la señora **ESTELLA SUÁREZ VELÁZCO,** conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea733b13dd6962651b5952f224570b03c2b44094f552b6754ed6dcc2998e8d**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:18 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00776-00**
Demandante:	**JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA**
Demandado:	**EDINSON AYALA MARTÍNEZ**

Mediante providencia del cuatro (4) de octubre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDINSON AYALA MARTÍNEZ**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$70.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$70.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

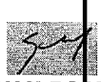

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234aa6ac8e765b7630f461069a07531df6973ebd457939d5bc75fa05f742c7a**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:55 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01028-00**
Demandante:	**OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado:	**JUAN CARLOS PEÑA PABÓN**

Mediante providencia del tres (3) de diciembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JUAN CARLOS PEÑA PABÓN**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$562.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$562.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a17ca734383805a81cafbafdf14342f4504126c4b437c0efb33e3bc856d2ef**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:56 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01069-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMENDAR**
Demandado:	**RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI Y LUIS HERNÁNDEZ CARRASCO**

Mediante providencia del diez (10) de diciembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI**, quien fue notificada personalmente el veintiuno (21) de febrero de 2019, y **LUIS HERNÁNDEZ CARRASCO,** quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, quienes contestaron la demanda y propusieron recurso de reposición pero en forma extemporánea, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$1.640.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$1.640.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7851a58f5bc0ccf7779ac90ed76d8b759235f319af3a6671f12501ada4c57**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:57 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00669-00**
Demandante:	**COMERCIAL NOVATEL LTDA.**
Demandado:	**YAJAIRA GÓMEZ GÓMEZ**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita dar impulso del proceso, teniendo en cuenta que la última actuación es del 27 de enero de 2020, y que el curador Ad-Litem nombrado no ha realizado manifestación alguna, revisado el expediente se pudo constatar que no obra en el proceso prueba alguna de haberle enviado la notificación al curador, por lo que se le requiere para que allegue al proceso,constancia de haberlo notificado de acuerdo al requerimiento realizado mediante auto de 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d5ba0aa397d07dc16283a60fc0286605d706b57fef31af8bfc2c023ce92b0**

Documento generado en 21/09/2020 02:44:29 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00362-00**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**
Demandado:	**LISLE PÉREZ CORONADO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc8993f63ffc2c8f45f8569cd249b80d3435e9ffcba22392d121e77bb0375b**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:13 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00743-00**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado:	**JUAN BAUTISTA ALARCÓN PEÑA**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde informa que la notificación al demandado se realizará conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, téngase como correo electrónico del demandado **JUAN BAUTISTA ALARCÓN PEÑA** para notificarlo juanbautistaalarconpeña@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f5c1ba62af73efc28de0954c80ce97a649c077b4d40488c431afa40a217f**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:13 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00504-00**
Demandante:	**JAVIER TABARES MEDINA**
Demandado:	**LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ**

Agréguese al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se fija fecha de remate, el Despacho se abstiene de acceder teniendo en cuenta que aún no se ha ordenado el secuestro ni se ha presentado el avalúo de los bienes inmuebles.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., ordena:

1°. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ,** ubicado en el Corregimiento El Salado lote No. 2 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-269129.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ** según anotación 5 folio dos del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

2°. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ,** ubicado en el Corregimiento El Salado según Catastro Buenos Aires Alonsito lote de terreno 5B de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-233600.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ** según anotación 2 folio dos del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

3°. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro el derecho de cuota del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ,** ubicado en el Corregimiento El Salado lote No. 1 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-267344.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4°. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ,** ubicado en el Corregimiento El Salado según Catastro Buenos Aires Alonsito lote de terreno 4C de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-233598.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera, cítese al acreedor hipotecario **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ** según anotación 5 folio dos del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese al mencionado señor conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c6a08a48a3adf5d41eb7809183f781979bc78246c398fad70759fd559d4ae**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:27 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00908-00**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**GABRIEL OSCAR RIVERA VILLAMIZAR**

En escrito que antecede el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.,** en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.,** dentro del presente proceso a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como procuradora judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f84180179149bc1ba170d123e687b2663c8d35036f3f7ef71a2387ac8db2246**
Documento generado en 21/09/2020 02:44:32 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00620-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde comunica que los demandados incumplieron con los pagos establecidos en el acuerdo, por lo tanto se dispone reanudar el proceso.

Así mismo, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado por valor de $185.841 y $265.487 pesos a la obligación y téngase en cuenta los mismos al momento de practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159b8ad1117b5933d415d8fea46a68fde28233de39b3dfb4e0df10bf8a539f51**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:05 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00781-00**
Demandante:	**NANCY BELTRÁN TRIANA**
Demandado:	**NALSY GONZÁLEZ MENDOZA**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la parte actora, por lo tanto, téngase por revocado el poder otorgado al doctor ORLANDO RAMÍREZ.

Así mismo, se ordena reconocer personería jurídica al doctor LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado del demandante NANCY BELTRÁN TRIANA, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b13c8d85d78ecccd72e145861189acd641b6996ecb8255e36bf3660705bbb2**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:11 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00668-00**
Demandante:	**DIEGO BARAJAS MONTAÑA**
Demandado:	**EDUARDO JOSÉ SANDOVAL FERREIRA**

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador del INPEC, para que informe el motivo por el cual no siguieron dando cumplimiento a lo ordenado por auto del 21 de julio de 2017, y comunicado con oficio No. 4.720, respecto a la orden de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUARDO JOSÉ SANDOVAL FERREIRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.677.838.**

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d5349cd5f6900aebebf80b717546942486b9fadd513038fd942188d09a281**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:10 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**RETITUCIÓN MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00175-00**
Demandante:	**GERMAN GUERRERO VARGAS**
Demandado:	**CARLOS ARTURO PEÑALOZA PEÑA**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MARGARET RODRÍGUEZ QUINTERO,** como apoderada de la parte demandante **GERMAN GUERRERO VARGAS,** por los términos y facultades del memorial poder allegado.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se le dé cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de 2019, el Juzgado ordena enviar el oficio donde ordena la entrega del inmueble al correo electrónico de la apoderada: mareti1515@hotmail.com, para que por su intermedio proceda enviar el oficio al demandado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a129f0cccbb53e2101d1bb10e0b794fba4c7cca6472a14d4719aa538837d3**

Documento generado en 22/09/2020 12:52:12 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01027-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ BENAVIDES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d8d7b5ac4d41fbc06b3305e53e5ca588f0de18173eb1d0b0842b4549ea1dc**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:15 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00962-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**BELKIS JOHANNA GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7cf9856bc9ed1d10ec45978af5d8eeafa6f88a453bea513fa5c2c61e86e232**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:14 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00413-00**
Demandante:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado:	**MARIO ESTEBAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Conforme al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se requiera al curador Ad-Litem, el, el Despacho accede a lo solicitado y dispone requerir al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, para que informe los motivos por los cuales no ha aceptado el cargo designado, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 49 del Código General del Proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Juzgado ordena enviar el oficio dirigido al curador al correo electrónico de la apoderada: notificacionesjudiciales@aecsa.co, para que por su intermedio proceda enviar el oficio al curador Ad Litem designado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1620854b77ab0f58eb27b9b97f61a1d1a7c1c91321d4f32c4b18c86cc18a76c**

Documento generado en 21/09/2020 02:48:09 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00893-00**
Demandante:	**UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**
Demandado:	**LUZ MARINA BARRAGAN SÁNCHEZ Y ANA ILCE BARRAGAN SÁNCHEZ**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita emplazar a la demandada **LUZ MARINA BARRAGAN SÁNCHEZ**, el Despacho accede y ordena emplazar a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a la señora **LUZ MARINA BARRAGAN SÁNCHEZ,** conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por otro lado, se le informa que los bancos **BANCOLOMBIA S.A., BBVA** y **CAJA SOCIAL,** ya dieron respuesta y se puso en conocimiento mediante auto del 19 de noviembre de 2019.

Por último, se dispone requerir a los bancos **POPULAR**, **BOGOTÁ**, **DAVIVIENDA**, **AV VILLAS** y **COLPATRIA**, para que den cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 7294 del 23 de octubre de 2019, donde se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra modalidad posean las demandadas **LUZ MARINA BARRAGAN SÁNCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.091.803.171** y **ANA ILCE BARRAGAN SÁNCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.195.328.**

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d0e6356cb2fb430fcad7c777a296e425fad9b6b578b80f7252e10409112f0**
Documento generado en 21/09/2020 02:48:04 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00428-00**
Accionante:	**COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**
Accionado:	**ANA MILENA MENESES DÁVILA**

Agreguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **ANA MILENA MENESES DAVILA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.277.483** en el BANCO MUNDO MUJER.

Limítese la medida cautelar a la suma de **diez millones de pesos ($10.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.014.040-6.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a293fd8d3ba4199b1a7bbb2bc6e5ce06abc3cc2b03e9b2e62a64023d592014**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:50 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00045-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LUIS ALBERTO LONDOÑO GUISADO**

Mediante providencia del doce (12) de febrero 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS ALBERTO LONDOÑO GUISADO**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$2.029.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, teniendo en cuenta que revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula **260-243506,** se observa que no registraron nuestro embargo ordenado el doce (12) de febrero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1050 del 21 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$2.029.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

4.-REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, teniendo en cuenta que revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula **260-243506,** se observa que no registraron nuestro embargo ordenado el doce (12) de febrero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 1050 del 21 de febrero de 2010.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b9b9a70729cc5ceffe097a73c463ad40bad7dc6b78f43d49aa69c3077d827**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:58 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**RESTITUCION MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00168-00**
Demandante:	**ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA**

1. ANTECEDENTES

ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA** y expuso como pretensiones las siguientes:

1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.

2.- Se condene a los demandados restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-22 Edificio Yadira apartamento 401 del barrio La Ceiba de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Lindero irregular en 2.40 metros con vacío tercer piso, gira al norte en 1 metro con vacío apartamento 301, muro común al medio gira al oriente en 0.90 metros con hall, zona común, gira al norte en 1.10 metros con hall (zona común), gira al oriente en 1.05 metros con hall (zona común), gira al norte en 2.50 metros con hall (zona común), gira al oriente en 5.10 metros con vacío de ropas del apartamento 301 y vacío común del edificio, muro común al medio; por el **Sur**: En 10,00 metros con calle 6, muro común al medio; por el **Oriente**: En 11.10 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ CAMARGO RAMÍREZ, muro común al medio; por el **Occidente:** En 6.45 metros con inmueble que es o fue de propiedad de la señora ANA DURÁN DE MORENO, muro común al medio**; Nadir:** Con placa de entrepiso con el apartamento 301; **Cenit:** A una altura variable de 2.40 metros, 3.40 metros con cubierta general de la unidad. Linderos Generales del Edificio Yadira: **Norte**: En 10.00 metros con inmueble que es o fue de propiedad de ALICIA HERNÁNDEZ DE MORENO y PABLO MORENO; **Sur**: En 10.00 metros con la calle 6; **Oriente**: En 30 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ CAMARGO RAMÍREZ; **Occidente:** En 30 metros con propiedad de ANA DURÁN DE MORENO.

3.- El lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento.

4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**, por documento privado el 20 de febrero de 2019 dio en arriendo a la demandada el inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-22 Edificio Yadira apartamento 401 del barrio La Ceiba de esta ciudad, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 20 de febrero de 2019, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue $600.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de casa mes, el arrendatario se encuentra en mora de los meses diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 por valor de $2.400.000.

Con el líbelo incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Contrato de arrendamiento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ,** como arrendador y **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA** como arrendataria respecto de un inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-22 Edificio Yadira apartamento 401 del barrio La Ceiba de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Lindero irregular en 2.40 metros con vacío tercer piso, gira al norte en 1 metro con vacío apartamento 301, muro común al medio gira al oriente en 0.90 metros con hall, zona común, gira al norte en 1.10 metros con hall (zona común), gira al oriente en 1.05 metros con hall (zona común), gira al norte en 2.50 metros con hall (zona común), gira al oriente en 5.10 metros con vacío de ropas del apartamento 301 y vacío común del edificio, muro común al medio; por el **Sur**: En 10,00 metros con calle 6, muro común al medio; por el **Oriente**: En 11.10 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ CAMARGO RAMÍREZ, muro común al medio; por el **Occidente:** En 6.45 metros con inmueble que es o fue de propiedad de la señora ANA DURÁN DE MORENO, muro común al medio**; Nadir:** Con placa de entrepiso con el apartamento 301; **Cenit:** A una altura variable de 2.40 metros, 3.40 metros con cubierta general de la unidad. Linderos Generales del Edificio Yadira: **Norte**: En 10.00 metros con inmueble que es o fue de propiedad de ALICIA HERNÁNDEZ DE MORENO y PABLO MORENO; **Sur**: En 10.00 metros con la calle 6; **Oriente**: En 30 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ CAMARGO RAMÍREZ; **Occidente:** En 30 metros con propiedad de ANA DURÁN DE MORENO.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las

partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA** la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de $168.000 pesos.

Así mismo, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.285.200** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendence Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **60.366.899.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ** como arrendador y **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 6 No. 1E-22 Edificio Yadira apartamento 401 del barrio La Ceiba de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Lindero irregular en 2.40 metros con vacío tercer piso, gira al norte en 1 metro con vacío apartamento301, muro común al medio gira al oriente en 0.90 metros con hall, zona común, gira al norte en 1.10 metros con hall (zona común), gira al oriente en 1.05 metros con hall (zona común), gira al norte en 2.50 metros con hall (zona común), gira al oriente en 5.10 metros con vacío de ropas del apartamento 301 y vacío común del edificio, muro común al medio; por el **Sur**: En 10,00 metros con calle 6, muro común al medio; por el **Oriente**: En 11.10 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ CAMARGO RAMÍREZ, muro común al medio; por el **Occidente:** En 6.45 metros con inmueble que es o fue de propiedad de la señora ANA DURÁN DE MORENO, muro común al medio; **Nadir:** Con placa de entrepiso con el apartamento 301; **Cenit:** A una altura variable de 2.40 metros , 3.40 metros con cubierta general de la unidad. Linderos Generales del Edificio Yadira: **Norte**: En 10.00 metros con inmueble que es o fue de propiedad de ALICIA HERNÁNDEZ DE MORENO y PABLO MORENO; **Sur**: En 10.00 metros con la calle 6; **Oriente**: En 30 metros con inmueble que es o fue de propiedad de JOSÉ

CAMARGO RAMÍREZ; **Occidente:** En 30 metros con propiedad de ANA DURÁN DE MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de $168.000 pesos.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **60.285.200** en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de la ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendence Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **60.366.899.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c43f18b7a7c78659eb830f6ed8f83abdc562ba57b6c2699926e3930fa034ad**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:00 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00811-00**
Accionante:	**BANCO DE OCCIDENTE**
Accionado:	**JUDITH MARGARITA CARRILLO**

Agregar al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, ordénese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **THE KEBOBS,** con número de matrícula **291828** de propiedad de la demandada **JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLÉN,** con cédula de ciudadanía No. **60.394.549.** Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Pamplona.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee82f5bc0406c8c6cfc4d822a824d32afb197427db5ea8c2c57bc4ad9791f2**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:07 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2014-00102-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**TRI STAR S.A.S. Y JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS**

Agréguese al proceso el oficio No. J4CVLCTO– 2020-1068 del 11 de septiembre de 2020, del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** donde solicitan el embargo del remanentes, tómese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **TRI STAR S.A.S.,** en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido por **BANCO BBVA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** contra **TRI STAR S.A.S.,** dentro del proceso **2013-000349,** Comuníquesele que les correspondió el segundo turno y se le advierte que a la fecha no existen bienes embargados. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9409475ce774138140908041d0d8ef64d591ceca87ce18aa2ba2a7b2361cd6**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:16 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01166-00**
Demandante:	**DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**ELKIN DARIO CUADROS ARIAS Y KEYN MINERBA HERNÁNDEZ IBARRA**

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde allega la notificación personal del demandado **ELKIN DARIO CUADROS ARIAS**. Así mismo, agréguese el certificado de tradición enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se registra el embargo.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdba61cd400e05fa1fb7f96c455f94c92482c44fdc6a5e521ef9166854e5e12**
Documento generado en 21/09/2020 02:47:34 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00996-00**
Demandante:	**BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S.A.**
Demandado:	**BELÉN ARGELIA RODRÍGUEZ SANTOS**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde informan que en el folio de matrícula objeto de registro se observó que la demandada nunca ha sido propietaria del inmueble.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774407ee65a9dabea8a3d105f205fe23c3489771ecd3025838a21f10d5501c7**

Documento generado en 21/09/2020 02:47:44 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00802-00**
Demandante:	**CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR**
Demandado:	**JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA**

Agréguese al proceso el escrito de la secuestre, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del cinco (5) de agosto de 2020, donde manifiesta que para el día 10 de septiembre de 2020 fue citada a conciliación virtual con la FISCALÍA DE LA LIBERTAD, por el doctor SERGIO OJEDA ROLÓN, Fiscal de Casa de Justicia y Paz del barrio La Libertad, el cual el demandado no se presentó y se dejó constancia, y que serían citados nuevamente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b9a34e7ab28721c25274da08210efe9da05556d8d008919efc99a202d91c4**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:01 p.m.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00054-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITO Y SERVICIOS - CORFUTURO**
Demandado:	**MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ Y MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ**

Agréguese al proceso el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, así mismo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO JAUREGUI LÓPEZ,** ubicado en la calle 17 No. 1-82 barrio Aeropuerto lote No. 1 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-291437.**

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios.

Apoderado parte demandante **LUZ STELLA IBARRA CACUA.**

EL despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193795af042f149fbd5078c4ae3b0985862440befdafd72bcd8019d9f338e383**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:05 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01039-00**
Demandante:	**FRANKLIN GEOVANY VILLAMIZAR ORTÍZ**
Demandado:	**EDER HAMILTON COBOS VILLAREAL**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del banco BBVA, donde informan que no tienen vínculo.

Así mismo, agréguese al proceso los escritos de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que allegue en debida forma las notificaciones.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227a71a4243b8a43357a9fa89189f8061ff019371f1b454c8813816caabbf68**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:04 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00373-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**GABRIEL CARMON SIERR**

Dada lo manifestado por el curadora ad-litem que se encuentra designada en más de cinco (5) procesos, en consecuencia desígnese nuevo curador ad-litem para que represente al demandado **GABRIEL CARMON SIERR,** se designa a la doctora:

ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ, quien se localiza en la Calle 12 No. 4-47 C. C. Internacional Oficina 31 Piso 2 de esta ciudad, teléfono 3142670202.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requiérase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c62fb5521b2d39f497e23aabd21d2a5514e5eec310c54d46272f482d1ec148c**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:05 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00017-00**
Demandante:	**CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**
Demandado:	**ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los siguientes memoriales:

i) El Oficio de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde informan que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-196161.

ii) El oficio del IGAC, donde comunican que de la información que reposa en la base de datos catastral, el propietario del inmueble es SOC GALERIAS LAS CASETAS LTDA.;

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora se dispone por secretaría enviar al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el oficio ordenando la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653a8eac71abd9e2925c4b2d6348ef73b357f618366ca6c4b128ead5f83ff3a**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:02 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00080-00**
Demandante:	**YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL**
Demandado:	**JESÚS GÁLVIS**

Mediante providencia del diecinueve (19) de febrero 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **JESÚS GÁLVIS**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$273.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$273.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb961868fd186c24cf8182445bb59a44dc87fe990561eae67558716a5e0362fe**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:00 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-01137-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ**

Mediante providencia del veintiocho (28) de diciembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHONATAN BARRIOS BOHORQUEZ**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$6.631.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$6.631.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

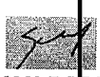

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ffce97faeaf29c306de39e8a0bb34f9b68f02c1edcd56050d435ead01c483**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:57 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00053-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**WILMER DUVAN ORTEGA VERGEL**

Mediante providencia del catorce (14) de febrero 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **WILMER DUVAN ORTEGA VERGEL**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **$4.435.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **$4.435.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411ebb40c9a8105109a9c739fd6809809fe6ecfade55f29023d4094044b6c1e**
Documento generado en 22/09/2020 12:32:59 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACIÓN DE DEUDA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00114-00**
Demandante:	**HERMIDES GÓMEZ PINEDA**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada señora **MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA,** que solicitó la suspensión arte la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en las listas de auxiliar de la justicia, desde el mes de agosto de 2019, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador al doctor **JAIRO ABADÍA NAVARRO,** quien se localiza en la carrera 68 D No. 25 B - 86 oficina 532 o a los teléfonos 4271880, 316 5237019 Bogotá, D.C., correo electrónico jairo.abadia@abadiarodriguez.co. Fíjese la suma de $ **1.000.000** como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a003c58ce2de7c767898ef96242f3255a005f4d924a6fe78d7e2d524b02a01**
Documento generado en 22/09/2020 12:33:07 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00571-00**
Demandante:	**JOSÉ ESTANISLAO AMAYA CARVAJAL**
Demandado:	**YASID ALFONSO TARAZONA GÁLVIS**

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294616017627a821320c1f6c8bac442cb5a37d58503b913a802e420bfd817cc9**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:08 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACIÓN DE DEUDA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01168-00**
Demandante:	**YAJAIRA TORCOROMA BECERRA PÁEZ**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE, que la señora **MARÍA JULIANA AGON RAMÍREZ,** no labora ni vive en la dirección enviada, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador a **MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO,** quien se localiza en la calle 31 N° 28A-12 del municipio de Girón, Santander o a los teléfonos 6464790 3164528910, correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Fíjese la suma de $ **1.000.000** como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020,** a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f53ac750ba2f76434422697becee92ed31766d01c04276f34483b525d7535**

Documento generado en 22/09/2020 12:33:06 p.m.